



Accionante Liliana Sofía Teherán Gallardo, que actúa en nombre propio y en representación del Consejo de Padres de Familia de la Institución Educativa Docente de Turbaco.

Accionado Gobernación de Bolívar - Secretaría de Educación Departamental

Juzgado de Origen Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar

Radicado de Origen Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

Asunto Sentencia 2ª Instancia

Fecha Veintinueve (29) de julio de 2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la impugnación presentada en contra de la sentencia fechada nueve (09) de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar) dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LILIANA SOFÍA TEHERÁN GALLARDO**, que actúa en nombre propio y en representación del **CONSEJO DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE TURBACO** contra la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por la presunta violación al Derecho Fundamental de Petición, Igualdad y Educación.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el inicio del año escolar de 2021 no cuentan con docentes de las áreas de matemáticas y ciencias sociales, desde que produjo el fallecimiento del profesor de matemáticas no ha sido designado otro profesor que desarrolle esa actividad, considerando que ha transcurrido un término prudente para el nombramiento. Cuenta que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar no está ayudando al proceso de los estudiantes al no contar el grado noveno con docente de matemáticas y décimo no cuenta con docente de Ciencias Sociales, por lo cual no están recibiendo las clases. Además de los docentes, se requiere los nombramientos de un coordinador, auxiliar administrativo, aseadores y vigilantes. La Gobernación de Bolívar, el director Administrativo de la Función Pública y Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, recibieron derecho de petición en fecha 13 de abril de 2021 de parte del Licenciado **ALFREDO LUIS CABARCAS AGÁMEZ**, en calidad de Rector de la Institución Educativa IEDT, mediante el cual se le informa la falta de docentes y hasta la fecha no le ha sido contestado.

Finaliza la actora su relato manifestando que, su preocupación por el servicio educativo, al no contar con el nombramiento de los docentes se encuentra desprovisto del elemento más esencial del servicio educativo, además de los nombramientos solicita se respeten los periodos de duración para no entorpecer el proceso educativo de los estudiantes.

1.1. PRETENSIONES

La accionante solicita que se le tutele los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Educación. Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** realice los nombramientos de los docentes, coordinador, auxiliar administrativo, aseadoras y vigilantes que hacen falta en la IEDT.



1.2. TRÁMITE

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar) mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2021 admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada y la vinculación de la Institución Educativa Docente de Turbaco, para que rindiera informe completo y detallado sobre los hechos motivo de tutela concediendo un término de 48 horas.

La entidad accionada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, a través de la doctora **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS**, en calidad de jefe de Jurídica de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar, contestó el traslado de la demanda de tutela, solicitando no se tutelaran los derechos fundamentales acusados o en su defecto declarar improcedente el trámite de la presente acción de tutela.

Para sustentar la accionada expuso:

i) la carencia de legitimación por activa en cabeza de la tutelante para promover la presente acción, y por otro lado ii) la configuración de hecho superado, al haberse dado respuesta en fecha 28 de mayo de 2021 a la petición elevada ante ese ente territorial por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO por conducto de su rector, el Lic. ALFREDO LUIS CABARCAS AGAMEZ en fecha 13 de abril de 2021, con lo cual aseguran haber dado cumplimiento cabal al derecho fundamental de esta última entidad que funge como vinculada, remitiendo la respuesta al derecho de petición a los correos iedocentededeturbaco@sedbolivar.gov.co, indotu@hotmail.com y acabarcas@iedt.edu.co

Por otra parte, la entidad vinculada la **Institución Educativa Docente de Turbaco** alego lo siguiente:

A través de escrito firmado por el Lic. ALFREDO LUIS CABARCAS AGAMEZ, en calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO, expresó lo siguiente: “(...) manifiesto el apoyo al grupo de padres del consejo, por la iniciativa y el sentido de pertenencia con la institución, ratificando los hechos expuestos y adhiriéndome así a la petición presentada, y hasta la fecha sin recibir respuesta de los accionados. (...)”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), mediante sentencia de fecha nueve (09) de junio de 2021 resolvió **DENEGAR** la acción de tutela impetrada por **LILIANA SOFÍA TEHERÁN GALLARDO**, quien actúa en nombre propio y en representación del **CONSEJO DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO** contra **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por hecho superado dado que, en el presente caso la demandada dio respuesta en de manera congruente al derecho de petición formulado por la demandante, expidiendo en fecha 28 de mayo de 2021 copia de los documentos solicitados, y dicha respuesta fue entregada al correo electrónico personal que el demandante aportó en su petición para tal propósito, conforme se constata a su vez de los anexos aportados.

IMPUGNACIÓN



El Licenciado **ALFREDO LUIS CABARCAS AGÁMEZ**, en calidad de rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO**, vinculados en el presente asunto, y la accionante, doctora **LILIANA SOFÍA TERÁN GALLARDO**, inconformes con el fallo dictado en primera instancia, impugnaron la decisión, la impugnación que fue admitida por la Juez de Primera instancia mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Las razones de la incoformidad del Licenciado **ALFREDO LUIS CABARCAS AGÁMEZ**, en calidad de rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO**, se sintetizaron en los siguientes puntos:

“En principio he de expresar sin ambages y con todo el rigor que el caso amerita, como representante de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO, niego y rechazo la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, toda vez que muy convenientemente da respuesta de manera extemporánea de un derecho de petición presentado por el suscrito y que además, da a entender y confunde al señor Juez, que la situación en cuanto al tema de los docentes está resuelta, hecho este que no puede estar más alejado de la realidad, actualmente la institución educativa tiene los faltantes de docentes de matemáticas y sociales, en los grados de sexto, novenos y décimos, auxiliar administrativo, aseo y vigilantes, esto teniendo en cuenta que en las peticiones se solicitó el nombramiento, de manera inmediata, para así evitar un perjuicio mayor en cuanto a la parte académica de nuestros estudiantes, recordemos que actualmente estamos en la mitad del año escolar.

Ciertamente, la docente ARLETH TATIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.044.926.442, matemáticas, se presentó a laborar el 05 de mayo de 2021, en reemplazo del docente CARLOS RAMOS PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.250.442, comisionado como tutor dentro del programa todos aprender, de acuerdo a la Resolución No 1501 de 23 de abril de 2021, emanada de la Secretaría de Educación, por tal motivo solo nos referimos a la falta de dos docentes (Matemáticas y Sociales), ya que antes del nombramiento de la docente ARLETH TATIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, se requerían los docentes del área de matemáticas y sociales.

A continuación, explico con detalle los hechos presentados:

- 1.- El docente JORGE ELIECER PEREIRA MONTERO c.c. 9.156.009, matemáticas, por el cual ordena el retiro del servicio de un docente y se declara vacante definitiva por muerte, mediante Decreto 0080 de fecha 06 de julio de 2020, quien falleció por COVID-19, en el mes de mayo de 2020, hasta la fecha no han nombrado su reemplazo y los estudiantes siguen sin recibir las clases de esta área.*
- 2. AURELIO ANTONIO CUENTAS GUERRERO C.C. 7.959.838, docente de Matemáticas, fue trasladado a otro establecimiento educativo en periodo de prueba mediante Decreto 051 de 17 febrero de 2021 y fue reemplazado por ARLETH TATIANA RODRÍGUEZ GARCÍA.*
- 3. La docente EMILCE JULIO PÉREZ- c.c. 45.423.265, S, a quien se le aceptó renuncia mediante Decreto No.0001 del 04/01/2021 y hasta la fecha, la Secretaria de Educación no ha nombrado el docente de SOCIALES.*

Los docentes JORGE ELIECER PEREIRA MONTERO, área de matemáticas y EMILCE JULIO PÉREZ, Sociales, se encontraban dentro de la planta de docentes que están financiados por el Sistema General de Participación SGP, viabilizada y definidas por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, la Secretaría de Educación cuenta con la disponibilidad presupuestal y no requiere autorización del Ministerio de Educación Nacional para nombrar los respectivos reemplazos de JORGE ELIECER PEREIRA MONTERO, matemáticas y EMILCE JULIO PERE, Sociales.

En virtud de lo anterior, no es cierto que la Secretaría de Educación necesita autorización por el MEN para los nombramientos de los docentes debido a que están plazas se encuentran dentro de los cargos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, debido a que, los docentes JORGE ELIECER PEREIRA MONTERO y EMILCE JULIO PÉREZ, venían dentro de la planta docente que están financiados por el SGP, viabilizada y definida por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual permite nombrar los respectivos reemplazos en las áreas de matemáticas y social. A la fecha de hoy, no han nombrados los reemplazos de estas áreas y estos hechos corroboran las



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Turbaco – Bolívar

ausencias de los docentes para los alumnos durante varios meses en los grados sextos, novenos y décimos. ¿Dónde están los actos administrativos que demuestran lo contrario?

La Institución Educativa Docente de Turbaco ofrece los servicios educativos de los grados preescolar hasta los onces en la jornada diurna y además presta su servicio para la jornada adicional de jóvenes y adultos, jornada nocturna. Esta última, fueron autorizadas setente (70) horas extras, mediante Resolución No 1436 de 19 de abril de 2021, para el desarrollo de la jornada de educación formal para jóvenes y adultos durante el año 2021 y para el funcionamiento de la jornada nocturna, se necesita el nombramiento de un coordinador adicional para atender el servicio educativo en esta jornada, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.1.2.3., que establece lo siguiente: Artículo 2.4.6.1.2.3. Coordinadores. La entidad territorial designará coordinadores, sin asignación académica, de acuerdo con el número de estudiantes de toda la institución educativa:

- Si atiende más de 500 estudiantes : un (1) coordinador.
- Si atiende más de 900 estudiantes : dos (2) coordinadores.
- Si atiende más de 1.400 estudiantes : tres (3) coordinadores.
- Si atiende más de 2.000 estudiantes : cuatro (4) coordinadores.
- Si atiende más de 2.700 estudiantes : cinco (5) coordinadores.
- Si atiende más de 3.500 estudiantes : seis (6) coordinadores.
- Si atiende más de 4.400 estudiantes : siete (7) coordinadores.
- Si atiende más de 5.400 estudiantes : ocho (8) coordinadores.

Parágrafo. Previa disponibilidad presupuestal, cuando una institución educativa ofrezca jornada nocturna podría contar con un coordinador adicional para atender el servicio educativo en esta jornada. También podrá contar con un coordinador adicional la institución educativa que tenga más de cinco sedes o atienda más de 6.000 estudiantes.

De acuerdo a la matrícula registrada en el SIMAT de la Institución Educativa Docente de Turbaco para el año lectivo 2021, con corte 11 de junio de 2021, se evidenció que tenemos la siguiente matrícula:

JORNADAS	MATRÍCULA
DIURNA (Preescolar a onces)	3488
NOCTURNA (Ciclos 23-24 y 25)	204
TOTAL	3692

Lo anterior, fue evidenciado por la operadora del SIMAT IVÓN LOMBANA DE TORRES, auxiliar administrativo, mediante certificado No 001 de 11 de junio de 2021.

Con base en lo anterior, se hace necesario revisar el número de estudiantes matriculados en la Institución Educativa Docente de Turbaco y el informe presentado por la Secretaría de Educación, al no considerar la matrícula de la jornada nocturna (204 estudiantes) y solo se limita a la matrícula de la jornada diurna, presentando un total de 3487 estudiantes y el total es 3692.

La Secretaría de Educación en el informe presentado afirma que debido a la totalidad de la matrícula de los grados 0 hasta 11, desconociendo la jornada nocturna, tiene asignado seis (06) coordinadores en este establecimiento educativo y no requiere el nombramiento de un coordinador adicional, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3. del Decreto 1075 de 2015. A la fecha tenemos 3692 estudiantes, jornada diurna y nocturna; lo cual se hace necesario, por ofrecer la jornada nocturna, el nombramiento de un coordinador adicional para atender el servicio educativo es esta jornada.

El titular de la jornada adicional para jóvenes y adultos, jornada nocturna, el excoordinador CARLOS ARTURO ORTIZ SAAVEDRA c.c. 8.702.216, fue trasladado al Municipio de Calamar en el año 2019, mediante Resolución No 1366 de 26 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no han nombrado su reemplazado.

En cuanto las otras peticiones concernientes a la parte administrativa, la titular PATRICIA GONZÁLEZ MUÑOZ c.c. 30.773.461, auxiliar administrativo, quien renunció mediante Decreto No.650 del 30/12/2020, funcionaria requerida en los procesos administrativos que atiende tres (03) jornadas escolares y una matrícula de 3692 estudiantes y a la fecha no ha sido reemplazada. De igual forma, la señora PATRICIA CATALINA MARRUGO PÁJARO fue retirada el 07 de mayo de 2021, de acuerdo a la respuesta recibida por la Secretaría de Educación y tampoco se ha



nombrado el reemplazo para las labores de aseo en las aulas de clase de las sedes anexas que se ofrecen los servicios de preescolar, primero, segundo de primaria y los maestros vienen, años atrás, colaborando en esa labor para no afectar el servicio educativo a los estudiantes.

*Señora Juez, las peticiones nuestras están basadas en unos hechos incontrovertibles, que aparecen tergiversados por la Secretaría de Educación, creando dudas sobre la veracidad de lo solicitado, motivo por el cual esta planta de personal que se requiere con **URGENCIA** y elevamos las súplicas para una adecuada prestación del servicio educativo: Coordinador adicional para la jornada nocturna, auxiliar administrativo, aseo y vigilantes que se encuentran dentro de la planta que están aprobada y financiada por el Sistema General de Participación, viabilizada y definidas por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, la Secretaría de Educación cuenta con la disponibilidad presupuestal y no requiere autorización del Ministerio de Educación Nacional para nombrar los respectivos reemplazos.”*

Con todo lo expresado por el impugnante, solicita:

“En virtud de la anterior argumentación, respetuosamente, solicito al Honorable Juez de tutela de segunda instancia REVOQUE el fallo de primera instancia proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, el día 09 de junio de 2021 y que, en su lugar acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA: TUTELAR el derecho de IGUALDAD y EDUCACIÓN y declare que, a pesar de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, presentó respuesta al derecho de petición, aún no ha dado solución de fondo a las peticiones.

SEGUNDO: Que, en atención a los fundamentos de impugnación expuestos, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR realice los nombramientos siguientes: Dos (02) docente, uno (01) de Matemáticas y uno (01) de sociales, un (01) coordinador para la jornada adicional de jóvenes y adultos, jornada nocturna, un (01) auxiliar administrativo y las aseo y vigilantes que se requieren para la adecuada prestación del servicio educativo en la Institución Educativa Docente de Turbaco.”

Por su parte, la doctora LILIANA SOFÍA TERÁN GALLARDO, en calidad de accionante, manifestó su inconformidad ante la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar, en los siguientes términos:

“Solicito la revisión de la decisión de primera instancia, principalmente porque no considero que este caso sea un hecho superado, toda vez que la motivación de instaurar la acción de tutela contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, fue la flagrante omisión y violación al derecho de igualdad y educación de los estudiantes de la Institución Docente de Turbaco y si bien es cierto, también por la falta de respuesta al derecho de petición presentado por el Sr. Rector de la Institución, a pesar de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, presentó respuesta al derecho de petición, aún no ha dado solución a la problemática que nos aqueja, toda vez que nuestra petición en la acción de tutela no fue que dieran respuesta a dicha petición, sino que ordenen a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, realizar los nombramientos de los docentes y coordinadores que hacen falta en la IEDT.

Como padres de familia afectados por la situación escolar de nuestros hijos estamos al tanto de las gestiones que se realizan tendientes a la resolución de esta engorrosa situación, dicho esto, tuvimos conocimiento del derecho de petición presentado por el Sr. Rector de la Institución, posteriormente de la respuesta a dicha petición.

*Analizando la respuesta dada por el aquí accionado, cabe resaltar que fue dada posteriormente a la presentación de la acción de tutela cuya respuesta lamentablemente hace incurrir en un error al Sr juez de tutela toda vez que hace entender que ya fue nombrada docente del área de matemáticas, cuando no es así, la docente ARLETH TATIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, de la que hacen mención efectivamente fue nombrada y vinculada porque la falta de docentes en el área de matemáticas en ese momento era de dos docentes, al nombrar a la profesora antes mencionada queda una faltante, para cubrir **el grado de sexto, desde el grupo 6-01 a el grupo 6-04 resultando así un total de 156 estudiantes** sin recibir esta cátedra, en cuanto al profesor del área de sociales no hacen ninguna mención, sin embargo, **el grado noveno no cuentan con este docente los grupos 9-04, 9-05, 9-07 y 9-08 resultando así más de 160 estudiantes** sin recibir cátedra del área de ciencias sociales y por último **el grado décimo que ningún grupo está***



recibiendo esta asignatura, desde el 10-01 hasta el 10-09, es decir 329 alumnos, como resultado tenemos un total de 645 estudiantes a los que se les está siendo vulnerados sus derechos a la igualdad y a la educación.

Ahora bien, dentro la respuesta mencionan que hay un docente nombrado sin mencionar el área a la que corresponde y que ya se abrió proceso para determinar si no ha asistido por abandono de cargo o si tiene una justa causa para no presentarse, si en la acción de tutela manifestamos que nos preocupa como padres de familia que en lo que va corrido del presente año los estudiantes de grados sexto, noveno y décimo no han tenido la oportunidad de tener clases de matemáticas y sociales respectivamente, ¿Cuándo cree la entidad accionada que debe demorarse este proceso para definir la situación del docente que no se ha presentado?, y porqué no realizan un nombramiento provisional o lo que crean pertinente, pero los estudiantes no pueden seguir siendo afectados por la falta de empatía de las entidades que se supone son quienes deben brindar garantías para tener una educación de calidad, el hecho de ser una institución oficial no quiere decir que deban mendigar la educación, si los niños y jóvenes son el futuro de nuestro país, ¿Porqué no brindarles un buen presente?

El consejo de padres ha realizado las respectivas indagaciones, encontrando así que la institución educativa cuarta poza de manga, presentó la misma problemática respecto a la falta de docentes provocando así bajas académicas que es lo que como padres preocupados por la educación digna de nuestros hijos queremos evitar, los padres de familia de la institución educativa antes mencionada por medio de la acción de tutela lograron lo que aquí hoy estamos solicitando, nombramiento de docentes, que deberían ser nombrados por la entidad accionada, toda vez que, por disposición de la Ley General de Educación, son la secretarías departamentales quienes, en coordinación con los municipios tienen a su cargo los concursos departamentales y distritales que conducen al nombramiento de personal docente y de directivos docentes del sector estatal.

Además, cuentan con las facultades de administración de la educación que les concedió la misma ley, las de nombrar, remover, trasladar, a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción.”

Con lo antes planteado, la accionante solicita:

“En virtud de la anterior argumentación, respetuosamente solicito al Honorable Juez de tutela de segunda instancia REVOQUE el fallo de primera instancia proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbaco el nueve (9) de junio de 2021 y en su lugar acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELA el derecho de IGUALDAD Y EDUCACIÓN de los estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO.

SEGUNDA: Que, en atención a los fundamentos de impugnación expuestos, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR realice los nombramientos de los docentes de MATEMÁTICAS y SOCIALES que hacen falta en la IEDT.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.



Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si la presente acción de tutela resulta procedente. En caso de ser así, deberá establecerse si existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad y a la educación de los estudiantes de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO** por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, al no resolverse por parte de la encartada lo que respecta a los derechos de igualdad y a la educación, sobre el nombramiento de docentes para las áreas de matemáticas y ciencias sociales.

DOCTRINA.- El tratadista **PEDRO LAFONT PIANETTA** profesor de la materia Posgrado de **DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en el libro **DERECHO DE FAMILIA**, DERECHO DE FAMILIA CONTEMPORANEO MENORES, JUVENTUD Y DISCAPACITADOS tomo III Régimen Sustancia y Procedimental Segunda Edición Librería Ediciones del Profesional LTDA pagina 317 y 318; *“Derecho a la Educación Constituye uno de los derechos fundamentales dentro de la protección del menor, como quiera que, a pesar de sus dificultades iniciales resulta esencial en la vida contemporánea en cuyo desarrollo no solo puede obtener conocimiento para su formación intelectual y científica, sino también el desarrollo de la convivencia escolar y académica, con el aprendizaje, responsabilidad, disciplina, respeto y demás valores sociales y morales útiles en la*

formación. Por eso la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la Educación. Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz, y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente (artículo 69 de la Constitución Política). Sin embargo se garantiza en forma especial a los menores no solo el derecho a la educación (artículo 44 de la Constitución Política) sino que también se impone al Estado el deber de “garantizar el adecuado cumplimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo” (artículo 67, inciso 5° de la Constitución Política) pero paralelamente también se garantiza en los padres de familia el derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores, sin que en los establecimientos del Estado puedan ser obligados a recibir educación religiosa (artículo 68, inciso 4° de la Constitución política). Así mismo a nivel internacional los Estados se han comprometido a reconocer “el derecho del niño a la educación” y a obtener los medios (de enseñanza



obligatorios, fomento de desarrollo, enseñanza superior, disciplina escolar digna, metodología de enseñanza, cooperación internacional contra el analfabetismo y la ignorancia, etc) para “ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho” (artículo 28 de la Convención sobre los derechos del niño, aprobado por ley 12 de 1991); educación que debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las actitudes y capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a sus padres, identidad cultural, idioma, valores nacionales y de otras civilizaciones y al medio natural; e igualmente la educación debe dirigirse a “prepara al niño para asumir una vida responsable de una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexo y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena (ARTICULO 29, IBIDEM). Concordante con lo dicho también el Código de la infancia y la Adolescencia han establecido que los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en una preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación (Artículo 28 del CIA).

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La Corte Constitucional en Sentencia T-576/08 de fecha cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO al referirse **“Protección reforzada que le confiere el ordenamiento constitucional a los derechos fundamentales de los niños y de las niñas** expreso: **“Protección reforzada que le confiere el ordenamiento constitucional a los derechos fundamentales de los niños y de las niñas.**

26.- Como podrá constatarse a continuación, los derechos fundamentales de los niños y de las niñas gozan de una especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el

ámbito internacional. La garantía que el orden jurídico constitucional les otorga a los niños y a las niñas es extensa. Se encuentra establecida en distintos preceptos constitucionales y en especial en el artículo 44 superior. Allí se enumeran los derechos fundamentales de los niños y de las niñas: el derecho a que su vida e integridad física sean debidamente protegidas; el derecho a la salud y a la seguridad social; el derecho a gozar de una alimentación equilibrada; el derecho al nombre y a la nacionalidad.

Dentro de los derechos mencionados en el artículo 44 se encuentra también “el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”, así como el derecho de los niños y de las niñas a gozar del cuidado, del amor, de la cultura y de la libre expresión de su opinión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, los niños y las niñas “[s]erán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

En el párrafo segundo del artículo 44 se establece que tanto **la familia como la sociedad y el Estado están obligados a velar por la asistencia y protección de los niños y de las niñas así como a garantizar “su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”** (Negrillas añadidas) y se determina que cualquier persona está facultada para exigir el cumplimiento de tales derechos por parte de la autoridad competente y para solicitar la sanción de los infractores. El párrafo tercero del



artículo 44 agrega que “los derechos de los niños [y de las niñas] prevalecen sobre los derechos de los demás.”

27.- La especial protección que la Constitución les confiere a los niños y a las niñas refleja de manera clara la necesidad de la sociedad colombiana de proporcionarles las condiciones adecuadas para su desarrollo integral. **Una sociedad que no repara en la importancia de garantizar que sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro.** Justamente por esa razón la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos

Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁶

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-695 de 2003.

³ Sentencia T-1104 de 2002.

⁴ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001.

⁶ Sentencia 249 de 2001.



Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁷; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”^{9, 10}

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) “El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado”. “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁸ Sentencia T-220 de 1994.

⁹ Sentencia T-669 de 2003

¹⁰ Sentencia T-627 de 2005.



sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *“Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”*.

Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: *“No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”*.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto”** *(..)* **5. En** este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir delos jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado *“quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”*.

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; *“ entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”*. **Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”**.



En este contexto, es preciso recordar que la Corte ha advertido que el hecho superado *“se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”*¹¹.

Por lo tanto, comoquiera que en el presente caso se está frente a un hecho superado¹², puesto que la situación que originó la acción de tutela ya desapareció, esta Sala de Revisión declarará la carencia

Actual de objeto, en aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, la Sala constata que en el caso estudiado ha cesado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales comprometidos, y por lo tanto, la acción de tutela carece de objeto, en la medida en que bajo estas nuevas condiciones no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar. No obstante, sobre este particular, en la sentencia T-722 de 2003 se precisó lo siguiente:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

¹¹ Sentencia T- 957 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² La jurisprudencia constitucional reciente ha reconocido la existencia de hecho superado en los siguientes eventos: i) por afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud: T-035 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-087 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; ii) por la compra por parte del accionante de la prótesis que requería (se ordenó el reembolso del dinero pagado): T-052 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; iii) por el suministro del tratamiento o servicio médico que se había reclamado a través de la tutela: T-075 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-199 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-309 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-486 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-504 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-612 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-728 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-743 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-815 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; iv) porque se realizó el pago de las prestaciones sociales adeudadas durante el trámite de la acción de tutela: T-108 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; v) porque se produjo el reintegro laboral de los accionantes antes del fallo en sede de revisión: T-171 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; vi) por el reconocimiento de la pensión solicitada durante el trámite de la acción de tutela: T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-271 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, T-588 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-710 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa; viii) por el nombramiento de los docentes necesarios para recobrar la normalidad académica: T-179 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; ix) porque la autoridad municipal realizó las gestiones pertinentes en aras de evitar el deslizamiento de la casa de habitación de los accionantes y garantizar un acceso seguro a la misma: T-191 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; x) por cuanto el accionante continuó su formación académica en otra institución educativa: T-196 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xi) por que la accionante inició un proceso de interdicción judicial para administrar los bienes de su esposo y el juzgado nombró a la accionante como curadora provisional, situación que le permite reclamar las mesadas pensionales que solicitaba a través de la acción de tutela: T-201 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; xii) por traslado de internos e inclusión de los mismos en los programas de trabajo o estudio: T-213 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xiii) porque durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición: T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; xiv) por unificación de los hijos de la accionante en el mismo plantel educativo: T-306 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xv) por la entrega de la prórroga de una ayuda humanitaria: T-519 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xvi) porque se otorgó el título de bachiller: T-646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y xvii) porque ya se había dictado el fallo judicial correspondiente: T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.



En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Si bien la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; **iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) Comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por otra parte en lo que respecta al derecho a la educación la jurisprudencia a establecido, *La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.*¹³

VINCULACION OPORTUNA DE DOCENTES COMO GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPONENTES DE DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, ADAPTABILIDAD Y CALIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACION-Precedentes jurisprudenciales

*La organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).*¹⁴

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es “*un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.*”¹⁵

¹³ Sentencia T-137/15 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

¹⁴ Sentencia T-137/15 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

¹⁵ El artículo 67 de la Constitución Política dispone: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. // El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre



A partir de ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.¹⁶

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”* En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)”*. Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán *“las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*¹⁷

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*.¹⁸

los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. // La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. // Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. // La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹⁶ **Sentencia T-137/15 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

¹⁷ **Sentencia T-137/15 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

¹⁸ Con relación a las mencionadas cuatro (4) características del derecho a la educación, la Observación General No. 13 señala lo siguiente: “(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) *Disponibilidad*. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser



La Ley 115 de 1994^[35] define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001^[36] define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.¹⁹

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.²⁰

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les

accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) *Aceptabilidad*. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). d) *Adaptabilidad*. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Como fue anotado anteriormente, la Corte Constitucional ha aceptado esta clasificación y las obligaciones que de ellas se derivan en diversas providencias. Al respecto ver, entre otras, la sentencia T-781 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual amparó el derecho fundamental a la educación de un grupo de niños que debían desplazarse por un largo trayecto para recibir sus clases. En las consideraciones de la providencia, la Corte explicó que “(...) [t]ales componentes, conocidos como el sistema de las cuatro A, fueron planteados por primera vez en el informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Comité de Derechos Humanos) por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999 y han sido acogidos tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, como por esta Corte en varias de sus sentencias con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución).”

¹⁹ Sentencia T-137/15 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

²⁰ Sentencia T-137/15 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.²¹

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación. A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias referidas delimitan los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación – tal como la concurrencia de personal suficiente-. Este será el norte que seguirá la Sala en las próximas líneas.

4.5. En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

Conforme se indicó en líneas anteriores, el núcleo esencial del derecho a la educación comprende la necesidad de que los estudiantes no solo ingresen sino que permanezcan en el sistema educativo.^[38] Para ello, el Estado colombiano tiene obligaciones de cumplimiento inmediato que buscan asegurar que la prestación del servicio público sea eficiente y continúa. Este mandato constitucional consecuente con los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de

²¹ Ley 715 de 2001. Artículo 6: "Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento."



aceptabilidad de la educación fue ratificado por la Ley General de Educación^[39] en cuyo artículo 4°, encargó al Estado así como a la sociedad y a la familia de “*velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...).*” Así mismo le atribuyó la función de atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, particularmente: (i) los recursos y métodos educativos; (ii) la innovación educativa y profesional; (iii) la inspección y evaluación del proceso educativo, (iv) la cualificación y formación de los educadores; (v) la promoción docente y sin lugar a dudas (vi) el nombramiento y ubicación oportuna, permanente y en cantidad suficiente de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales.

Así lo reconoció el informe para Colombia del Programa de Educación para Todos de la UNESCO (2000) al sostener que la calidad de la educación debía mirarse por lo menos en tres dimensiones: una de las cuales comprendía las condiciones en que ocurre el aprendizaje, que se refleja en las construcciones escolares, en la disponibilidad de materiales y textos, en la presencia permanente y oportuna del personal docente, y en la existencia de servicios de apoyo al estudiantado según sus necesidades. (Subraya la Sala).²²

Por disposición directa de la Ley General de Educación, son las Secretarías de Educación quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo el deber de adelantar y realizar los concursos departamentales y distritales que conduzcan al nombramiento del personal docente y directivo de las instituciones o centros educativos del orden estatal. También les compete conforme el artículo 153 de la referida preceptiva nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

Desde la sentencia T-235 de 1997^[44] la Corte se ha pronunciado sobre la importancia de la vinculación permanente y oportuna de docentes. En escenarios constitucionales específicos ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las consecuencias jurídicas adversas que la falta de nombramiento de docentes en un determinado plantel o centro educativo puede acarrear en el acceso y la permanencia de la educación al punto de anular la prestación del servicio. En todos estos casos, la Corte ha amparado el derecho a la educación de los estudiantes y ha dictado órdenes encaminadas a que se inicien las gestiones enderezadas a la provisión oportuna de la planta docente a fin de satisfacer el cubrimiento total de la enseñanza de los diferentes cursos programados y garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación.²³

Se han protegido facetas prestacionales del derecho a la educación cuando quiera que este servicio público se ha visto considerablemente afectado, debido a

²² La segunda dimensión se refiere a la de los resultados del aprendizaje propiamente dichos, o la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje tal como ellas se definen en el contexto educativo del país. Finalmente, la tercera tiene que ver con el grado en que estos resultados se distribuyen socialmente, esto es, que la totalidad o la gran mayoría de los niños y jóvenes, independientemente de su procedencia social o cultural, alcancen los objetivos de la educación para todos.

²³ MP Hernando Herrera Vergara. En esta ocasión, la Sala Sexta de Revisión examinó un caso en el cual los alumnos de un establecimiento educativo departamental estaban viendo gravemente afectado su derecho a la educación como consecuencia de la falta de nombramiento de planta docente y algunos cargos administrativos. A pesar de que se aducía la falta de disponibilidad presupuestal como excusa para no haber procedido a las asignaciones necesarias, la Sala no encontró válido tal argumento toda vez que existía disposición constitucional expresa que destinaba los recursos del situado fiscal para financiar la educación. Al constatar la vulneración invocada se ordenó al alcalde y al gobernador iniciar los trámites administrativos y presupuestales encaminados a la provisión efectiva de la planta de personal docente.



que la cantidad de educadores vinculados no es suficiente para atender la demanda educativa regional. En la sentencia T-467 de 1994²⁴, la Sala Tercera de Revisión, sostuvo que si un establecimiento educativo carecía de la planta de profesores mínima para cubrir la enseñanza de los diferentes cursos programados, se encontraba desprovisto de uno de los elementos esenciales y básicos para el buen funcionamiento del servicio educativo. En esta ocasión, se examinó la tutela promovida por el padre de un estudiante de segundo de primaria en la escuela rural departamental de la vereda de La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía que invocaba la vulneración del derecho fundamental a la educación de su hijo ante la falta de nombramiento de un profesor que dictara el curso en el que este se encontraba, pues debido a su ausencia, las clases habían sido dictadas por el docente de tercer año, que tenía a su cargo otros cursos. La Sala precisó que la falta de nombramiento de un docente generaba un deterioro en la calidad de la educación ofrecida la cual incluso se estaba desarrollando en condiciones inadecuadas e insuficientes para el aprendizaje con desconocimiento de los contenidos de aceptabilidad y permanencia. Si bien en esta oportunidad la carencia del profesor fue suplida durante el trámite de revisión, la Sala al conceder la tutela, estimó necesario prevenir a la autoridad demandada para que no incurriera nuevamente en la conducta que originó la acción constitucional.

En la sentencia T-305 de 2008²⁵ se constató la afectación del derecho a la educación y su prestación en condiciones inadecuadas frente a un grupo de alumnos de distintos grados de primaria de una institución educativa ubicada en una vereda del municipio de Ibagué que estaban recibiendo sus clases de forma conjunta, divididos en dos grupos, debido a que su institución educativa tenía un solo docente y la Secretaría de Educación del Tolima se había negado a efectuar otro nombramiento. En esta ocasión, la Sala Séptima de Revisión estimó que la falta de docentes profundizaba las dificultades para acceder al servicio educativo en condiciones de calidad, por lo que ordenó su provisión inmediata.

También se han examinado contextos de vulneración porque la planta docente no fue efectivamente provista, generándose en consecuencia un entorpecimiento del proceso educativo. **En la sentencia T-963 de 2004²⁶, la Sala Novena de Revisión sostuvo que la ausencia de docentes en una escuela rural del municipio de Tibú, Norte de Santander afectaba considerablemente el acceso a la educación en condiciones de continuidad. Pese a que en esta oportunidad se declaró la carencia actual de objeto, pues durante el trámite constitucional, la autoridad accionada vinculó una docente a la escuela rural, la Sala advirtió que la dilación en los procedimientos administrativos para la definición de plantas de personal no podía entorpecer el acceso, la calidad y la permanencia de la educación básica pública, obligatoria y gratuita de los niños, las niñas y los adolescentes, sin importar si se trataba de áreas rurales o urbanas.**

Así mismo en la sentencia T-690 de 2012, la Sala Primera de Revisión consideró que la falta de nombramiento de un docente en un escuela rural del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, no solo ponía en riesgo la vida y la integridad de los estudiantes quienes debían recorrer largas y violentas jornadas para recibir su educación en otra institución sino que además limitaba el acceso material a este derecho y la permanencia de los menores en el sistema educativo, generando efectos adversos sobre la disponibilidad, la accesibilidad y la

²⁴ sentencia T-467 de 1994 MP Eduardo Cifuentes.

²⁵ sentencia T-305 de 2008 MP Nilson Pinilla; SV Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁶ sentencia T-963 de 2004 MP Clara Inés Vargas Hernández.



aceptabilidad del servicio educativo. Por ende, se ordenó la provisión del personal humano requerido.²⁷

También se ha indicado que la suspensión del servicio educativo atenta contra su correcta y eficaz prestación, aunque solo sea temporal, por lo cual debe garantizarse su continuidad mediante el oportuno nombramiento de los docentes para satisfacer las necesidades del servicio. Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia T-055 de 2004²⁸. Allí la Sala Sexta de Revisión estableció que la tardanza en el nombramiento de docentes y la asignación de uno de ellos por tan solo tres (3) meses constituía una vulneración al derecho a la educación de los menores que asistían al establecimiento educativo ubicado en la vereda Bajo Doncella del municipio de Puerto Rico, Caquetá. Preciso que la falta de diligencia de las autoridades encargadas de su garantía había profundizado este déficit de protección; que la permanencia en la prestación del servicio de educación no solo implicaba el nombramiento de docente para algún lapso del año o semestre lectivo, sino que además implicaba que tal designación se produjese respetando los periodos de duración del año o semestre académico, consagrados en la normatividad de la materia. En esa medida, ordenó, por tratarse de un hecho superado, que en adelante se realizaran las gestiones presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la prestación permanente de la educación de los alumnos de la escuela.

En la sentencia T-029 de 2002²⁹, la Sala Novena de Revisión analizó la vulneración del derecho a la educación en cuatro (4) instituciones educativas de diferentes lugares del país, en las que se instauraron acciones de tutela porque una vez iniciado el año escolar no se habían nombrado los docentes correspondientes a un determinado grado o curso. Concretamente en una de ellas, la pretensión invocada recaía en la designación de un profesor de planta que dictara las áreas de matemáticas y física a los estudiantes de décimo y undécimo grado del colegio San José de Telembí, Nariño de suerte que pudieran ejecutarse correctamente los programas previstos en tales asignaturas. La tutela fue presentada por el personero municipal en representación de los estudiantes afectados con esta situación quien explicó que la Secretaría Departamental de Nariño había trasladado al docente encargado de esas materias a otro municipio, sin nombrar, desde entonces, un nuevo profesor de planta. Mientras tanto, la vacante se había llenado con órdenes de prestación de servicios.

En la misma línea enunciada, la sentencia T-1027 de 2007 estudió la solicitud formulada por la asociación de padres de familia de una institución educativa de La Palma, Cundinamarca, a efectos de que se nombraran los docentes encargados de dictar las áreas de matemáticas y electricidad y electrónica en algunos cursos de sexto, séptimo, décimo y undécimo grado. En esta oportunidad, la ausencia en el nombramiento de los maestros se debía al congelamiento de la planta docente. Al igual que en los anteriores pronunciamientos, la Sala Primera de Revisión reiteró los efectos adversos en la garantía del derecho a la educación cuando no se aseguraba su acceso en condiciones de calidad y continuidad mediante la oportuna designación de docentes. En esta ocasión, se cuestionaba el hecho de que se trataba de un colegio habilitado exclusivamente para el aprendizaje de las áreas en las que precisamente se presentaba el vacío de personal. Sobre esos supuestos,

²⁷ T-690 de 2012 MP María Victoria Calle Correa.

²⁸ Sentencia T-055 de 2004 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ Sentencia T-029 de 2002 MP Clara Inés Vargas Hernández.



se concedió el amparo reclamado ordenando la designación de los docentes faltantes.³⁰

La sentencia T-743 de 2013 establece una regla de decisión relevante para el presente caso. En aquella ocasión, la Sala Novena de Revisión estudió una acción de tutela presentada por un menor de edad (17 años), quien manifestaba que la institución educativa en la que se encontraba cursando undécimo grado, no contaba con un profesor de química desde el año dos mil doce (2012), cuando la docente que dictaba esta materia había sido trasladada. Este hecho a su juicio había afectado la calidad de la educación, había conducido al aumento de la deserción escolar al tiempo que vulneraba su derecho fundamental a la igualdad. Según se extrae de los hechos de la tutela, en varias oportunidades los alumnos y los padres de familia le solicitaron a la Secretaría de Educación del Huila vincular un nuevo docente. Esta, sin embargo, se negó, invocando que el plantel educativo no contaba con la cantidad de estudiantes necesarios para realizar el nombramiento solicitado.³¹

En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).³²

En conclusión, la Corte Constitucional afirma que, la prestación continúa, adecuada y en condiciones de calidad del servicio de educación además de desarrollar el compromiso del Estado de fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, concretiza garantías de acceso y permanencia de este derecho. Es por esta razón que el nombramiento oportuno y en cantidad suficiente de personal docente en las distintas instituciones educativas constituye una condición concreta para asegurar estos fines y por esta vía asegurar el funcionamiento permanente de los centros educativos en aras de no entorpecer el proceso de formación académica. Ello adquiere mayor relevancia en aquellos lugares más apartados de la geografía nacional, pues es justamente allí donde se acentúan las barreras de acceso al proceso de aprendizaje debido a los altos niveles de vulnerabilidad a los que se ven enfrentados los niños, niñas y adolescentes en su cotidianidad.³³

ASUNTO BAJO ESTUDIO

En el presente asunto se advierte que la accionante, doctora **LILIANA SOFÍA TERÁN GALLARDO**, quien actúa en nombre propio y como miembro y representante del consejo de padres de la Institución Educativa Docente de Turbaco – IEDT, solicita la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, educación de calidad y de petición. El Licenciado

³⁰ T-1027 de 2007 MP Jaime Araujo Rentería.

³¹ T-743 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo

³² Sentencia T-137/15 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³³ Sentencia T-137/15 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



ALFREDO LUIS CABARCAS AGÁMEZ, en calidad de rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco, al ser vinculado a la presente acción constitucional manifestó su apoyo a la parte accionante, informando que no ha recibido respuesta por parte de la parte accionada.

La doctora **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS**, actuando en calidad de Jefe de Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, accionados en este proceso, manifiesta que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar convocatoria para suplir las vacantes de planta de establecimientos educativos, continúa diciendo, que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar se encuentra adelantando el proceso de gestionar el debido concurso de méritos o **nombramiento en provisionalidad para suplir la vacante que se esté presentando**, partiendo de esta manifestación, advierte el despacho que es de competencia de la entidad encartada adelantar las gestiones necesarias para el nombramiento en provisionalidad de las vacantes presentadas en las áreas de matemáticas y ciencias sociales en la Institución Educativa Docente de Turbaco, de las cuales se duela la parte accionante y el señor rector de la mencionada institución educativa, en calidad de vinculados en este asunto.

Al no tenerse la certeza de cuanto tiempo toma llevar a cabo una convocatoria para las vacantes que hoy se presentan y no poder estar la comunidad estudiantil a merced de la referida convocatoria, viéndose así vulnerados sus derechos a una educación de calidad, se le instará a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, se sirva realizar los nombramientos de los docentes en el área de matemáticas para el grado sexto, desde el grupo 6-01 a el grupo 6-04, docente en la cátedra de ciencias sociales en el grado noveno los grupos 9-04, 9-05, 9-07 y 9-08, y en el grado décimo que ningún grupo está recibiendo la asignatura de ciencias sociales, desde el 10-01 hasta el 10-09.

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura establecerá que, la presente acción constitucional supera el test de subsidiaridad, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en lo que respecta al derecho de petición y concederá el amparo al derecho a la educación.

Se concederá el amparo a lo solicitado por encontrarse vulnerado el derecho a una educación de calidad, por lo que en últimas se modificar la sentencia de primer grado. Puestas así las cosas, se modificará la sentencia de fecha 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), más por las razones aquí esbozadas.

Se reitera En la sentencia T-963 de 2004³⁴, la Sala Novena de Revisión sostuvo que la ausencia de docentes en una escuela rural del municipio de Tibú, Norte de Santander afectaba considerablemente el acceso a la educación en condiciones de continuidad. Pese a que en esta oportunidad se declaró la carencia actual de objeto, pues durante el trámite constitucional, la autoridad accionada vinculó una docente a la escuela rural, la Sala advirtió que la dilación en los procedimientos administrativos para la definición de plantas de personal no podía entorpecer el acceso, la calidad y la permanencia de la educación básica pública, obligatoria y gratuita de los niños, las niñas y los adolescentes, sin importar si se trataba de áreas rurales o urbanas.

El Artículo 28 de la ley 1098 de 2006 ordena que los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado

³⁴ sentencia T-963 de 2004 MP Clara Inés Vargas Hernández.



en una preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación. A su turno el numeral 7° del artículo 52 La ley 1098 de 2006 señala que las autoridades verificarán la vinculación **al sistema de educación** de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que este despacho atendiendo los fines sociales del estado de derecho, el interés superior del menor entendido como el imperativo que obliga a toda las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, procederá a tutelar el Derecho a la Educación de los niños las niñas y los adolescentes, para lo cual ordenara a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, entidad que además tiene una responsabilidad con el los niños las niñas, los adolescentes y la sociedad, interviniendo de manera directa en su formación integral. Porque como bien lo expuesto la Corte Constitucional **Una sociedad que no repara en la importancia de garantizar que sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro.** (las negrillas y subrayas son del despacho)

Es del caso precisar que atendiendo a las manifestaciones de la entidad accionada de la selección a través de concurso público de los docentes que hacen falta en la institución educativa para el despacho no es suficiente lo manifestado por la accionada toda vez que indiscutiblemente en la preparación de los educandos en los cuales se hace necesario los docentes reclamados, se le estaría violentado su derecho fundamental a la Educación en condiciones de calidad, toda vez que al no recibir las asignatura que dictaban los profesores fallecidos y renunciantes, afectaría sus capacidades en relación con otros educandos que reciben completas las asignaciones reclamadas por lo que estaría en desventaja con los demás educando; ahora bien teniendo en cuenta que en el presupuesto anual de las entidades públicas y específicamente las que tiene que ver con la educación el mismo se hace anualizado en el cual quedan incluidos los salarios y prestaciones por el calendario académico del respectivo año, por lo que no necesitaría asignación de esta naturaleza por el resto del año académico que falta para la culminación del mismo; por lo anterior el despacho ordena a la entidad accionada que proceda ha proveer las vacantes mediante el nombramiento en provisionalidad hasta tanto se haga el nombramiento en propiedad de acuerdo al Concurso de Mérito que haya lugar en el evento que no exista lista o registro de elegibles para proveer los cargo de docentes que falta en dicha institución educativa. Para lo cual se le otorga el termino quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia de fecha nueve (09) de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), dentro de la acción de tutela promovida por doctora **LILIANA SOFÍA TERÁN GALLARDO**, quien actúa en nombre propio y como miembro y representante del consejo de padres de la Institución Educativa Docente de Turbaco – IEDT, contra



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Turbaco – Bolívar

la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR en relación al Derecho Fundamental de Petición.

SEGUNDO: Conceder el Derecho Fundamental a la Educación de los estudiantes de la Institución Educativa Docente de Turbaco – IEDT, grados sexto, noveno y décimo, solicitados por la doctora **LILIANA SOFÍA TERÁN GALLARDO**, quien actúa en nombre propio y como miembro y representante del consejo de padres de la Institución Educativa Docente de Turbaco – IEDT.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación proceda a nombrar en provisionalidad a los docentes de matemáticas para el grado sexto y docente en el área de ciencias sociales en los grados noveno y décimo de la Institución Educativa Docente de Turbaco, hasta que se provea en propiedad las vacantes mediante concurso de méritos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91, a través del correo electrónico. Remitir copia de la presente sentencia.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión mediante el uso de las herramientas tecnológicas (Art. 33 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONELL
JUEZ